

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

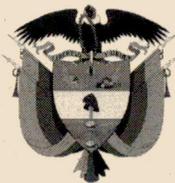
Agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1545
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00404-00
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A., cesionario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.	LIZETH PAOLA TABORDA CHINGUAD

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial de CESION DEL CREDITO que aquí se ejecuta, allegado por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de correo electrónico el día 29 de julio de 2021, documento que una vez revisado se advierte lo siguiente:

- 1) El escrito de cesion adjunto, en el encabezado textualmente indica lo siguiente:
 - *“OBLIGACIÓN (ES) CISA No. 10686002792 HOMOLOGADA (S)”.*
 - *“OBLIGACIÓN (ES) FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (...) que agrupa los siguientes contratos: 1000000088156, que corresponde (n) a la obligación (es) CISA”. (Subrayado fuera de texto).*

El Despacho observa que los números tanto de la obligación referida y el contrato mencionado NO corresponde a la deuda que en este proceso judicial se ejecutada, pues la obligación que se reclama dentro del presente proceso ejecutivo se refiere al PAGARÉ No. 660090232, y dicho número de título valor ni el derecho incorporado en el precitado pagaré, NO fueron ni siquiera mencionados o referidos en el escrito de cesión que fue adjunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

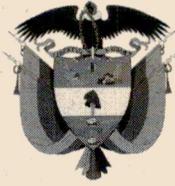
- 2) En el cuerpo del escrito de cesión en la parte final se menciona:
“(...) *hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detente el CEDENTE con relación al crédito de la referencia, en los siguientes términos*”.

Asimismo, en la cláusula primera del escrito de cesión se indica
“(...) EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO la (s) obligación (s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, el Juzgado encuentra que la información antes mencionada, NO se adecua al caso de marras, pues como se dijo en el escrito de cesión NO se refirieron a la deuda que en realidad por cuenta de este asunto se ejecuta (PAGARÉ No. 660090232), y el “*crédito de la referencia*” NO es el motivo de inicio y trámite del presente proceso; lo anterior, pues en el contrato de cesión NI SIQUIERA SE MENCIONÓ EL CREDITO, sino únicamente un numero de obligación y contrato que NO se relacionan con el asunto.

Aunado a lo anterior, el Juzgado recuerda que el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., no es el titular absoluto de la obligación que se está recamando en este trámite procesal; lo anterior, por cuanto el acreedor principal dentro del sub lite, es la entidad bancaria BANCOLOMBIA, y el precitado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., es únicamente CESIONARIO PARCIAL DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA (ver auto No. 347 del 14/02/2019), por lo tanto, se debe aclarar este aspecto, pues NO se mencionó en la cesión adjunta, que la persona jurídica cedente únicamente sea subrogatorio parcial de la obligación, de ahí que NO puede ceder la totalidad de la deuda u obligación que se reclama en el presente proceso.

En consecuencia, el JUZGADO,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión del crédito allegado por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes interesadas, para que alleguen (si a bien lo tienen) nuevo escrito de cesión del crédito debidamente firmado, realizando las aclaraciones y adiciones pertinentes, atendiendo las consideraciones indicadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, Agosto 4 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1548
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00337-00
Demandante	Demandado
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	LINA MARCELA YANGUAS GONZALEZ Y OTRO.

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el memorial allegado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CALI, con el cual manifiestan remitir la información solicitada por este Juzgado a través del oficio No. 1080 del 22 de julio de la corriente anualidad, respecto de la demandada LINA MARCELA YANGUAS GONZALEZ, la cual informan que actualmente se encuentra vinculada para dicha entidad investigativa, en calidad de Asistente de Fiscal II Adscrita a la Fiscalía 150 Seccional del Grupo de Investigación y Juicio del Municipio de Palmira, y que en la base de datos reposa la siguiente información:

Domicilio Laboral: carrera 29 No. 22-43 Piso 3° de Palmira.
Correo electrónico: lina.yanguas@fiscalia.gov.co

En atención a lo expuesto, se requerirá a la parte actora con la finalidad de que intente notificar a la demandada LINA MARCELA YANGUAS GONZALEZ, en las direcciones informadas dentro del presente proveído.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a intentar notificar a la demandada LINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

MARCELA YANGUAS GONZALEZ, en las direcciones informadas dentro del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

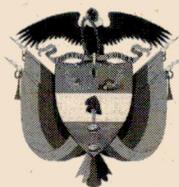
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 131**.
Hoy **AGOSTO 4 DE 2021**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

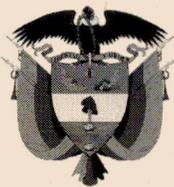
Agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1546
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00387-00
Demandante	Demandado
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRA CATAÑO PONCE

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 28 de julio de la corriente anualidad, en el cual aporta constancia de notificación remitida a la demandada ALEXANDRA CATAÑO PONCE, al correo electrónico ALEXACATA@HOTMAIL.COM, la cual manifiesta fue recibida de manera satisfactoria.

Ahora, previo a calificar y estudiar la procedencia y viabilidad de la remisión de la notificación personal realizada a la parte ejecutada, esta instancia judicial requerirá al apoderado de la parte actora para que:

1. Informe como consiguió la dirección electrónica de la demandada ALEXANDRA CATAÑO PONCE; lo anterior, por cuanto en el memorial radicado únicamente menciona que el precitado email es "*conocido por la entidad financiera*", sin brindar más explicaciones de la forma como se conoce que esa dirección electrónica, efectivamente le pertenezca a la persona que se quiere notificar.
2. Se observa que junto con su memorial aportó un "*pantallazo*", donde aparentemente se ve reflejado el correo electrónico y otros datos de la demandada; sin embargo, dicha captura de pantalla NO ES LEGIBLE, por lo tanto, se le requiere que aporte prueba



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

comprensible y clara, en donde se observe la información suministrada.

Los requerimientos antes referidos, se efectúan atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

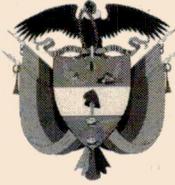
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”. (Subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, Agosto 4 de 2021.

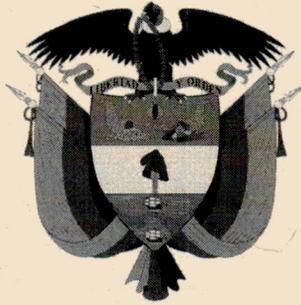
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.**

Agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1547
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00419-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones.
Demandante	Demandado
BANCO MULTIBANK S.A.	MARIA VISITACION DIAZ MURIEL

Como quiera que la curadora ad-litem de la demandada MARIA VISITACION DIAZ MURIEL, allega memorial a través de correo electrónico, con el cual PROPONE EXCEPCIONES DE MÉRITO frente a las pretensiones reclamadas por el demandante, el Despacho ordenará correr el traslado pertinente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

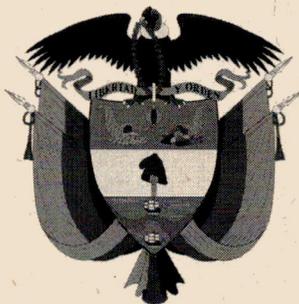
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la curadora ad-litem de la demandada MARIA VISITACION DIAZ MURIEL, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero'.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

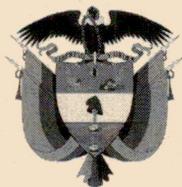
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 131**. Hoy, **4 de Agosto de 2021**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutiérrez'.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1544
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00431-00
Demandante	Demandado
FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ MUÑOZ	HERNEY MONCAYO VELEZ Y OTROS

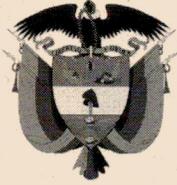
Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual adjunta “*estados de cartera del señor HERNEY MONCAYO VELEZ*”, documento que será glosado al expediente.

Ahora, el Juzgado aclara que dicho estado de cartera que se glosa, NO hace las veces de liquidación del crédito que en este asunto se ejecuta; lo anterior, pues actualmente NO es la etapa procesal pertinente para liquidar el estado de cuenta; lo anterior, pues no se ha proferido aún providencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, requisito establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, Agosto 4 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 13 de Mayo de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Sírvase proveer. -

Palmira, agosto 3 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

Agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1553
Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00121-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem
Demandante	Demandado
WILLIAM MARTINEZ PIEDRAHITA	GLADYS BOCANEGRA CALLEY Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

RESUELVE:

NOMBRASE al doctor HIULDER HUMBERTO REYES VARELA, para que actué como Curador *Ad Litem* de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico HIULDERREYES@GMAIL.COM dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

(URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 131** Hoy, **agosto 4 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>


ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00280-00
Palmira, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1431 del 16 de julio de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO, contra la señora MARIA MELIDA VELASCO y LA SOCIEDAD SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido, éste juzgado de forma motivada se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, pues el título valor que se pretendía ejecutar, fue endosado en blanco, y el ejecutante al interponer su escrito demandatorio y al presentar el memorial mediante pretendía subsanar la demanda, no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 654 del Código de Comercio para el cobro de un título endosado en blanco; pues el cheque supuestamente endosado a su favor, no fue completado con el nombre o identificación del endosatario o legítimo tenedor, antes de presentarlo a la judicatura, para efectos de reclamar el derecho que se incorpora en el precitado documento; por lo tanto, en el caso de marras se incumplían los postulados del artículo 422 del C.G.P., de ahí que el Juzgado haya negado el mandamiento de pago requerido.
2. Inconforme con dicha providencia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, que su mandante tiene legitimidad por activa dentro del asunto, toda vez que la persona beneficiaria del cheque, endosó el mencionado título valor a favor del señor RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO, como se visualiza al reverso del documento; además, resalta que el artículo 717 del Código de Comercio, establece que *“el cheque siempre será pagadero a la vista”*.

Por lo tanto, manifiesta que su mandante ostenta la calidad de tenedor legítimo del título valor que se pretende ejecutar.

3. El recurso presentado se tramitará directamente sin necesidad de correr traslado a la parte demandada, pues la misma dentro del presente caso, aún no se encuentra notificada.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho iniciará sus argumentos, refiriéndose en un principio al recurso de reposición interpuesto; y en el evento en que el mismo no prospere, esta judicatura se referirá acerca de la concesión (o no) de la apelación propuesta frente al auto No. 1431 del 16 de julio de 2021.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso de la parte ejecutante contra el auto No. 1431 del 16 de julio de 2021, no prosperará, pues no le asiste la razón jurídica a la recurrente, como a continuación se detallará.

El Despacho rememora que la demanda inicialmente presentada, fue calificada por parte de esta judicatura mediante el auto No. 1344 del 06 de julio de 2021, providencia en la que se inadmitió el líbello demandatorio, señalándose varias causales o yerros formales existentes; entre ellos, el Juzgado requirió que la parte actora aclare su legitimidad por activa en el asunto, pues de la lectura del contenido del cheque aportado y que se pretende ejecutar, se observaba que dicho título valor fue claramente girado en favor de la señora MARIA MELIDA VELASCO, y NO a favor del señor

RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO, contrariando lo expuesto expresamente en el acápite de hechos del escrito demandatorio, en el cual textualmente se indicó:

“SEGUNDO: La señora MARIA MELIDA VELASCO, giró en favor del señor RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO, el título valor que a la fecha SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S. firmó a su nombre (...)” (SIC) (Subrayado fuera de texto).

Además, resulta pertinente resaltar que al presentar su escrito demandatorio, la parte actora, en ningún momento indicó que el título valor haya sido en realidad endosado en propiedad a favor de su mandante, sino, que como anteriormente se señaló, la parte actora manifestó que el título fue girado en favor de RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO, como beneficiario directo del importe del cheque; de ahí que ante la falta de claridad sobre ese aspecto, el Despacho inadmitió la demanda para que en el término procesalmente oportuno, se clarifique la legitimación que supuestamente ostenta el demandante.

Al subsanar su escrito demandatorio, la apoderada judicial de la parte actora aclaró que en realidad la señora MARIA MELIDA VELASCO, endosó en favor del señor RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO, el mencionado cheque, de ahí que haya expuesto *“Lo anterior, es claro y se visualiza en el reverso del documento , por cuanto donde se encuentra la firma de la señora MARIA MELIDA VELASCO VLVERDE, es el espacio que el titulo valor consagra dese su creación para realizar esta acción, es claro entonces que en la parte donde se ha plasmado la firma de la demandada, se encuentra la palabra “ENDOSOS”, dejando claridad de lo que se pretende ”.*

Entonces, una vez realizada la mencionada aclaración por parte de la mandataria, el Juzgado procedió a revisar el supuesto endoso efectuado a favor de la parte ejecutante, para determinar si el mismo (endoso), se había realizado de conformidad con los lineamientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; lo anterior, en aras de determinar si en el caso de marras es factible (o no) librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Al realizar dicho estudio, el Juzgado encontró que efectivamente en el reverso del cuerpo del título valor aportado, aparece expresamente expuesto en siguiente texto: *“Ma Melida Velasco 31133863 pv”*; ahora, presumiendo que ese escrito o rubrica pertenece a la directa beneficiaria del título valor (MARIA MELIDA VELASCO), esta judicatura entiende que en el sub lite, se presentó la figura jurídica de endoso en blanco a favor del tenedor de dicho cheque.

Siendo así las cosas, para que el Juzgado libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante, es necesario que se hayan cumplido a cabalidad con todos los presupuestos establecidos en nuestra legislación comercial, para la materialización de un título valor que fue endosado en blanco.

Sobre la figura del endoso de un título valor, y las formas de realizar dicho acto unilateral, nuestra legislación comercial establece:

“ARTÍCULO 651. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

(...)

ARTÍCULO 655. INVALIDEZ DEL ENDOSO CONDICIONADO Y PARCIAL EN UN TÍTULO A LA ORDEN. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

ARTÍCULO 656. CLASES DE ENDOSOS DE UN TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico permite que se efectúe el endoso en blanco de un título valor, mediante la rúbrica del endosante y la entrega del documento al endosatario; éste último, si prende demandar ante la jurisdicción el derecho incorporado en el título endosado, deberá observar a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 654 de nuestra legislación mercantil, que dispone:

“ARTÍCULO 654. ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente”. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, esta judicatura observa que la parte actora aportó como título valor base de la ejecución, copia digital del cheque No. 07048369, girado o suscrito a favor de la señora MARIA MELIDA VELASCO (beneficiaria); por el monto de \$15.000.000 mcte; asimismo, en el reverso del cuerpo del precitado documento, se vislumbra que aparece a mano alzada expresamente transcrito la siguiente información: “Ma Melida

Velasco 31133863 pv". Ahora, entendiendo que esa rubrica impuesta en el respaldo del precitado cheque, pertenece a la persona que era beneficiaria del mismo (MARIA MELIDA VELASCO), el Juzgado entiende que dentro de la negociación del mencionado título valor, se presentó la figura del endoso en blanco a favor del señor RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO (pues es el actual tenedor del documento).

Siendo así las cosas, si el referido título valor fue endosado en blanco a favor del señor RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO, le correspondía al endosatario, cumplir con la carga establecida en el artículo 654 del Código de Comercio, previo a presentar ese documento a la judicatura con el objeto de ejecutar el derecho incorporado en el mencionado cheque.

Sobre la figura jurídica del endoso en blanco de un título valor, y la obligación que le compete al endosatario de completar su identificación, previo a interponer su demanda ante la Jurisdicción ordinaria, la doctrina especializada en el tema, ha establecido:

*"Endoso en blanco. Se llama en blanco porque no se indica el nombre del endosatario, configurándose con la sola firma del endosante. **Cuando se pretenda cobrar judicialmente este título, deberá convertirse en endoso especial, es decir, ha de agregarse el nombre del tenedor para identificar a la persona a la que se hará el pago.** (...)*

*El lugar del endoso en blanco y **su indicación de endoso deben estar plenamente determinados**, pues se corre el riesgo de ser confundida la firma de endoso en blanco con una firma de avalista. Este tipo de endoso hace circular al título como si fuese al portador, **pero ello no significa que se trata de un título con tal ley de circulación, ya que en el momento de ejercer los derechos respectivos el tenedor deberá completar el título estampando su firma**. Su ventaja es que os tenedores intermedios se liberan de cualquier vínculo con el último tenedor, debiendo este solo perseguir a los obligados anteriores cuyas firmas obren en el cuerpo del título"¹. (Subrayado fuera de texto).*

Como se explicó anteriormente, esta agencia judicial mediante el auto No. 1431 del 16 de julio de 2021, se abstuvo motivadamente de librar mandamiento de pago, en contra de los demandados MARIA MELIDA VELASCO y la SOCIEDAD SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S., toda vez que la parte actora NO cumplió con la carga referida en el precitado artículo 654 del Código de Comercio, esto por cuanto, al interponer su demanda, el señor RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO, beneficiario del endoso en blanco, NO llenó o completó con su nombre o identificación, el referido endoso, previo a presentar el título para cobrar el derecho en él incorporado; por lo tanto, si la parte actora, al momento de interponer su demanda y dentro del plazo legal para subsanar la misma, NO observa los lineamientos y presupuestos establecidos en las normas debidamente proferidas por el legislador, no

¹ Andrade Otaiza José Vicente, Teoría de los títulos valores, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2018, Pag 133 y 134

puede pretender que el Despacho continúe la ejecución en contra de los demandados, hasta que esta situación sea debidamente subsanada; de ahí que esta judicatura no repondrá la providencia impugnada.

El Juzgado no olvida que, dentro de los reparos formulados por la recurrente, se indicó “(...) una de las características de este es que LOS CHEQUES SIEMPRE SERAN PAGADEROS A LA VISTA, y fue el demandante quien ha realizado los pasos para que se plasme el protesto”.

Frente a dicho argumento, esta agencia judicial efectivamente conoce que de conformidad con lo establecido en el artículo 717 del Código de Comercio, es cierto que cuando se presenta un cheque debidamente proferido ante el banco librado, dicho ente financiero tiene la obligación legal de cancelar el importe del título valor mientras existan fondos suficientes para ello.

Ahora, el hecho de que el cheque sea pagadero a la vista por parte del banco librado, NO implica que cuando se quiera demandar ante la jurisdicción ordinaria, el importe del derecho incorporado en dicho título valor, el Juzgado deba necesariamente librar mandamiento de pago, sin revisar y estudiar con detenimiento el cumplimiento y observancia de todos los requisitos legales para la procedibilidad del trámite procesal respectivo. Lo anterior, pues la obligación jurídica de cancelarse o pagarse el cheque a la vista o a su presentación, es para el banco librado, y NO para la jurisdicción estatal, pues en el desarrollo de todo trámite procesal, al Juez le compete realizar la calificación del líbello demandatorio y sus anexos presentados, a fin de determinar si se cumplen (o no) con los requisitos formales de toda demanda (art. 82 y stes C.P.G.); además, al funcionario judicial le corresponde analizar si es factible (o no) dar inicio a la excepcional y expedita vía ejecutiva, de ahí que una vez se interponga una demanda de tipo ejecutivo, el Juzgado tiene la obligación de estudiar detenidamente si junto con el escrito demandatorio se aportó uno o varios documento(s) que cumplan los presupuestos legales para ser considerado(s) un título ejecutivo; de ahí que los artículos 321 y 438 del C.G.P., mencionan la posibilidad del juez, para abstenerse o negar el mandamiento ejecutivo reclamado; por su parte, el artículo 430 ibídem determina que el juez libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”.

Razón por la cual, el funcionario judicial que estudia un proceso ejecutivo, le corresponde oficiosamente analizar desde la presentación de la demanda, si dentro del plenario existe (o no) un documento que jurídicamente preste mérito ejecutivo y que el mismo, cumpla a cabalidad con todos los lineamientos y presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Recientemente nuestra Jurisprudencia Nacional se pronunció sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo que le corresponde efectuar al Juez competente; y, en Sentencia STC3298-2019, proferida el 14 de marzo del año 2019, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun officiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que officiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se

transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo (...)" (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, como en el caso de marras, la parte actora al presentar su demanda, y al interponer su memorial de subsanación frente a la inadmisión proferida, NO cumplió con el presupuesto legal establecido en el mencionado artículo 654 del Código de Comercio, esta judicatura en derecho y motivadamente se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados; por lo tanto, no se accederá a la reposición interpuesta.

Finalmente, ésta Judicatura considera pertinente aclarar que la negativa del mandamiento de pago resuelta en el mencionado auto No. 1431 del 16 de julio de 2021, en ningún momento vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del señor RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO; lo anterior, teniendo en cuenta que si dicha persona natural aún pretende ejercer su derecho de acción y reclamar pretensiones en contra de la parte demandada, podrá iniciar un nuevo proceso ejecutivo, en donde debe observar a cabalidad con todos los requisitos legales determinados en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, esta judicatura NO concederá el medio de impugnación presentado (apelación), en contra del referido auto No. 1431 del 16 de julio de 2021; lo anterior, pues si bien es cierto que la providencia recurrida por su *naturaleza* es susceptible de alzada (Art. 438 C.G.P.), éste asunto es de **mínima cuantía** y por ende de **única instancia** (Art. 17 C.G.P). Razón por la cual, el recurso interpuesto por el ejecutante es jurídicamente improcedente; ello, teniendo en cuenta que procesalmente no es viable que en un proceso de única instancia se tramite y decida por parte del *ad quem* un recurso de apelación.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho no concederá la apelación propuesta por el impugnante y tampoco repondrá el auto No. 1431 del 16 de julio de 2021.

III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

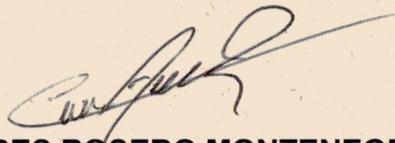
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

SEGUNDO: NO REPONER el auto **No. 1431 del 16 de julio de 2021**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese,

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

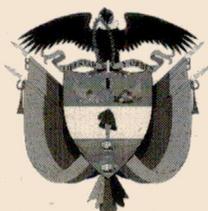
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 131 Hoy, 04 de AGOSTO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 3 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

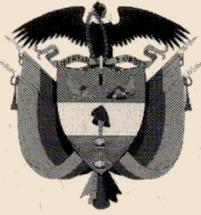
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1551
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00302-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
CARLOS OVER MORA MELO	YORVI ARANGO VILLABON Y OTRO

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1466 del 21 de julio de 2021, notificado por estado electrónico del 22 de julio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por CARLOS OVER MORA MELO, contra YORVI ARANGO VILLABON Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

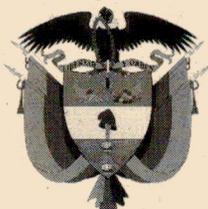
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, Agosto 4 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

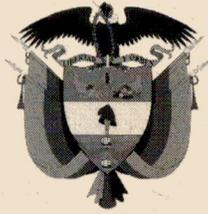
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1550
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00304-00
Demandante	Demandado
LUIS ESTEBAN HERNANDEZ CUADROS	ÁLVARO JOSÉ PALMA TAFURT

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, el Juzgado encuentra que dicha petición es jurídicamente procedente, por lo que se accederá a la misma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del CGP.

En ese orden de ideas, el Juzgado accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, pues hasta el momento la parte pasiva no se encuentra notificada; por lo tanto, dicho retiro es judaicamente procedente; advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Entonces, esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: TENER por RETIRADA, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

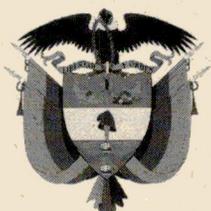
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, Agosto 4 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.
 Palmira, agosto 3 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Agosto, tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

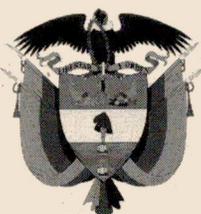
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1552
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00305-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON	WILSON DEL RIO GARCES

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1468 del 21 de julio de 2021, notificado por estado electrónico del 22 de julio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON, contra WILSON DEL RIO GARCES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, Agosto 4 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS"
Demandados: EDNA RUTH CAJIAO VARELA y CARLOS FERNANDO MURILLAS OBONAGA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00332-00

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS", adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*", por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante deberá establecer en cabeza de quien se sienta a legitimación por activa para recurrir a la acción ejecutiva propuesta, requerimiento que se precisa, teniendo presente que la obligación expresa en el Pagaré No. 404110000730 y el gravamen hipotecario establecido por escritura pública No.2471 del 7/12/2007, tienen como beneficiario a la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., sin que pueda observarse del tenor literal de los documentos aportados que haya existido cesión de la acreencia HIPOTECARIA a favor de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS".

Se advierte a la parte demandante, que de haber existido cesión del crédito hipotecario, se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto ley 960 de 1970, en el que se establece "**ARTICULO 82. <CESIÓN DE CRÉDITOS>. La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario.**" (Subrayado fuera de texto).



3. El Despacho no pasa inadvertido que en el hecho número 4 de la demanda, se manifestó que “*el pagaré No. 404110000730 se encuentra debidamente endosado en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.*”; no obstante, al revisar el título valor aportado, NO pudo observarse la mencionada transferencia por endoso, en consecuencia, se previene al demandante que en el evento en que se aporte el endoso aludido y no se cumpla con la debida cesión del gravamen hipotecario (art. 82 del Decreto 960 de 1970), deberá prescindir de la pretensión para la efectividad de la garantía real (artículo 468 del C.G.P) tal como fue propuesta, pues la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., al no ser cesionaria y por ende beneficiaria del gravamen hipotecario, sólo podrá perseguir el cobro de la obligación conforme las reglas del artículo 422 del C.G.P. (ejecutivo singular), y a su vez se encontraría imposibilitada para embargar el inmueble afectado con el gravamen hipotecario, en virtud de la afectación a vivienda familiar inscrita en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-75722.

Se acota, que en el evento de direccionar el asunto conforme las reglas del proceso ejecutivo singular, deberá modificar el acápite de competencia, determinándola de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, caso en el cual deberá indicar la dirección precisa en donde se cumplía la obligación; lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

4. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello en el líbello introductorio de la demanda se deberá indicar:
 - El número de NIT de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A
 - El lugar de domicilio de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. “HITOS”, así como también los generales de ley, de quien funge como representante legal de esa sociedad.
5. Conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, en la pretensión número 1,2 se deberá incluir la tasa de interés mora pactada, que según el tenor literal del título valor adjunto, corresponde a “*a la tasa de una y media veces (1,5) el interés remuneratorio pactado*”.
6. El artículo 82 numeral 6 del C.G.P., presupone que las pruebas que se presenten en la demanda deben encontrarse debidamente relacionadas, no obstante en éste acápite de la demanda no fueron incluidos el certificado de existencia y representación de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. “HITOS”, así como tampoco la escritura No. 314 del 07 de marzo de 2005.
7. En el caso de existir el endoso en propiedad a favor de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. “HITOS”, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se deberá incluir en el acápite de notificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m.

de la demanda para ésta entidad “*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar*”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. “HITOS”, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P No. 79.821 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 131 Hoy, 04 de AGOSTO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: GERARDO ANTONIO TAMAYO HERRERA
Demandado: JAIRO ALBERTO RAMÍREZ LOZANO y MARÍA TERESA ESCOBAR HERRERA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00333-00**

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por GERARDO ANTONIO TAMAYO HERRERA, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello en el líbello introductorio de la demanda se deberá indicar el número de Cedula de Ciudadanía con el que se identifica el demandante GERARDO ANTONIO TAMAYO HERRERA.
2. Teniendo presente que en la anotación No. 15 del Folio de Matricula Inmobiliaria No.378-102855, se encuentra inscrito un embargo de acción personal, proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Pasto, la parte demandante deberá precisar en los hechos de la demanda, si en los términos del artículo 462 del C.G.P., ha sido convocado en dicho asunto, en su calidad de Acreedor Hipotecario.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá corregir la liquidación que de interés de plazo realizó tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, teniendo presente que el plazo o vencimiento de las 3 obligaciones cambiarias aconteció el día 22 de junio de 2021, razón por la que sólo hasta esa fecha, resulta exigible este rubro.

Igualmente, deberá incluir en la descripción de la liquidación el día desde el cual inicia el cobro del interés de plazo y el día hasta el cual corre cada cuota adeudada.

4. Teniendo como base el presupuesto procesal antes referido, deberá incluir en las pretensiones No. 1c y 2c, la fecha exacta desde la cual solicita el cobro del interés moratorios, teniendo presente la afirmación sentada en el hecho número 8 de la demanda.



5. Tratándose de procesos en el que se ejerciten derechos reales, la competencia territorial debe ser determinada conforme el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., es decir que, de modo privativo, deberá conocer el juez del lugar donde esté ubicado el bien. Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar únicamente por el fuero real de competencia territorial, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ***INADMITIR*** La demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por GERARDO ANTONIO TAMAYO HERRERA, por las razones expuestas.
2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. ***RECONOCER*** personería al abogado LUZ NANCY SALGUERO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57617 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, 04 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz

Demandado: Crhistian Montaña

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00334-00**

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por José Alfredo Sánchez Muñoz, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello la parte demandante deberá precisar y/o aclarar cuál es el verdadero número de identificación del demandado Crhistian Montaña, lo anterior, por cuanto en el libelo introductorio de la demanda se estableció que el ejecutado se identificaba con el serial 16.723.283, sin embargo, en el título valor puede apreciarse que éste, al momento de la aceptación, indicó como numero de cedula el consecutivo 14.699.113.
2. Conforme los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, el extremo activo deberá:
 - A. Aclarar la razón por la que afirma en los hechos y pretensiones de la demanda que el interés de plazo y mora pactado, corresponde a la tasa del 2,5%, teniendo presente que ésta situación NO se encuentra expresa en la letra de cambio aportada.
 - B. Aclarar las PRETENSIÓN SEGUNDA, por cuanto no logra comprenderse si a través de la acción cambiaria persigue únicamente los intereses de mora o también está requiriendo pago de intereses de plazo; lo anterior, pues en la pretensión segunda aseveró que "*los intereses corrientes no se generan en este negocio*" y posteriormente en el mismo párrafo señala que son exigibles.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada; o** en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, para los Juzgados de pequeñas causas.

No obstante, se conmina al ejecutante para que también aclare el lugar de cumplimiento de la obligación, pues indicó en el escrito demandatorio que correspondía a la “*Carrera 25 A No. 25 B-16 del Barrio Olímpico*”; sin embargo, al revisar el mapa territorial del municipio de Palmira, se observa que la referida nomenclatura, NO corresponde en realidad al barrio olímpico, sino al barrio las delicias de ésta municipalidad.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por José Alfredo Sánchez Muñoz, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM FERNANDO RUEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.557 y T.P No. 134.751 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, 04 de AGOSTO de 2021.
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandado: Diego Charry
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00335-00

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por José Alfredo Sánchez Muñoz, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. Conforme los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, el extremo activo deberá:
 - A. Aclarar la razón por la que afirma en los hechos y pretensiones de la demanda que el interés de mora pactado, corresponde a la tasa del 2,5%, teniendo presente que ésta situación no se encuentra expresa en la letra de cambio aportada.
 - B. Aclarar las PRETENSIÓN SEGUNDA, por cuanto no logra comprenderse si a través de la acción cambiaria persigue únicamente los intereses de mora o también está requiriendo pago de intereses de plazo; lo anterior, pues en la pretensión segunda aseveró que *“los intereses corrientes no se generan en este negocio”* y posteriormente en el mismo párrafo señala que son exigibles.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio suministrado y la dirección electrónica del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el



domicilio de la demandada; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación.** Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, para los Juzgados de pequeñas causas.

No obstante, se conmina al ejecutante para que también aclare el lugar de cumplimiento de la obligación, pues indicó en el escrito demandatorio que correspondía a la "Carrera 25 A No. 25 B-16 del Barrio Olímpico"; sin embargo, al revisar el mapa territorial del municipio de Palmira, se observa que la referida nomenclatura, NO corresponde en realidad al barrio olímpico, sino al barrio las delicias de ésta municipalidad.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por José Alfredo Sánchez Muñoz, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM FERNANDO RUEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.557 y T.P No. 134.751 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, 04 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandado: Carlos Andrés Vaca
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00336-00**

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por José Alfredo Sánchez Muñoz, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello la parte demandante deberá precisar cuál es el número de identificación del demandado Carlos Andrés Vaca, lo anterior, por cuanto en el libelo introductorio de la demanda se estableció que el requerido se identificaba con el serial 16.723.283, sin embargo, en el título valor puede apreciarse que éste, al momento de la aceptación, indico como numero de cedula el consecutivo 79.729.660.
2. Conforme los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, el extremo activo deberá:
 - A. Aclarar la razón por la que afirma en los hechos y pretensiones de la demanda que el interés de mora pactado, corresponde a la tasa del 2,5%, teniendo presente que ésta situación no se encuentra expresa en la letra de cambio aportada.
 - B. Aclarar las **PRETENSIÓN SEGUNDA**, por cuanto no logra comprenderse si a través de la acción cambiaria persigue únicamente los intereses de mora o también está requiriendo pago de intereses de plazo; lo anterior, pues en la pretensión segunda aseveró que "los intereses corrientes no se generan en este negocio" y posteriormente en el mismo párrafo señala que son exigibles.
 - C. Corregir el hecho PRIMERO de la demanda en el que establece que el vencimiento de la obligación aconteció el 15 de diciembre de 2019, pues tal como se encuentra expreso en el título valor, el plazo de la obligación tenía como fecha límite el día 02 de diciembre de 2019.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio suministrado y la dirección electrónica del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma



en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada;** o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación.** Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, para los Juzgados de pequeñas causas.

No obstante, se conmina al ejecutante para que también aclare el lugar de cumplimiento de la obligación, pues indicó en el escrito demandatorio que correspondía a la “Carrera 25 A No. 25 B-16 del Barrio Olímpico”; sin embargo, al revisar el mapa territorial del municipio de Palmira, se observa que la referida nomenclatura, NO corresponde en realidad al barrio olímpico, sino al barrio las delicias de ésta municipalidad.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por José Alfredo Sánchez Muñoz, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM FERNANDO RUEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.557 y T.P No. 134.751 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, 04 de AGOSTO de 2021.
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 03 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandado: Efrén Moreno
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00337-00

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por José Alfredo Sánchez Muñoz, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. Conforme los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, el extremo activo deberá:
 - A. Aclarar la razón por la que afirma en los hechos y pretensiones de la demanda que el interés de mora pactado, corresponde a la tasa del 2,5%, teniendo presente que ésta situación no se encuentra expresa en la letra de cambio aportada.
 - B. Aclarar las PRETENSIÓN SEGUNDA, por cuanto no logra comprenderse si a través de la acción cambiaria persigue únicamente los intereses de mora o también está requiriendo pago de intereses de plazo; lo anterior, pues en la pretensión segunda aseveró que “los intereses corrientes no se generan en este negocio” y posteriormente en el mismo párrafo señala que son exigibles.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio suministrado y la dirección electrónica del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada; o** en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, para los Juzgados de pequeñas causas.

No obstante, se conmina al ejecutante para que también aclare el lugar de cumplimiento de la obligación, pues indicó en el escrito demandatorio que correspondía a la "Carrera 25 A No. 25 B-16 del Barrio Olímpico"; sin embargo, al revisar el mapa territorial del municipio de Palmira, se observa que la referida nomenclatura, NO corresponde en realidad al barrio olímpico, sino al barrio las delicias de ésta municipalidad.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por José Alfredo Sánchez Muñoz, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM FERNANDO RUEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.557 y T.P No. 134.751 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131 Hoy, 04 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria